JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.), se reanuda la:

Audiencia No.27

Dentro del proceso ordinario laboral de COLOMBINA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con radicación 76-001-31-05-006-2019-00793-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
APODERADO (A): Dr. JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO en calidad de Apoderado General de conformidad con el poder anexo a folios 2 a 5 anexo 1ED

PARTE DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por la Dra. MILDRED YURANY BAHENA VILLA
APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA según el poder obrante a folios 2 a 24 anexo 4ED. **Auto de Sustanciación No.1788** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO según el poder obrante a folios 3 a 7 anexo 23ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFÍQUESE

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es continuar con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.313**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar si entre COLOMBINA S.A. y ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- existió un CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 a julio de 2016; que por virtud del mismo se le trasladó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la asunción de los riesgos por ATEP de los trabajadores de COLOMBINA S.A. y quedó obligada durante su vigencia, al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas por ATEP previstas en la ley; y que en consecuencia hay lugar a condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reembolsar a COLOMBINA S.A. los valores por concepto de incapacidades que fueron asumidas por esta última directamente a favor de los trabajadores respecto de los cuales reclama en esta demanda y que en forma ilegal y sin razón alguna AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se ha negado a pagar; a

pagar las sumas reclamadas por incapacidades debidamente indexadas o en subsidio a los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera; y a lo demás que resulte probado.

En este caso no se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado que entre COLOMBINA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., existió un CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS LABORALES comprendido entre el 01 de enero de 2002 al 30 de abril de 2016 según el Formulario de Afiliación de Empleadores No.106874 del 30 de noviembre de 2001- folios 104 a 114 anexo 1ED-.

Que durante ese periodo se generaron unas incapacidades médicas de origen laboral allegadas con la demanda -folios 175 a 321 anexo 1ED- de los trabajadores que a continuación se indican:

No.	NOMBRE DEL TRABAJADOR	INCAPACIDADES		VALOR
		DESDE	HASTA	
1	JULIÁN ANDRÉS ESCARRIA	26/03/2015	28/03/2015	$ 81.561
		17/09/2015	19/09/2015	$ 86.715
2	ALONSO RAMÍREZ ADWAR	25/08/2015	8/09/2015	$ 741.705
		5/09/2016	19/09/2016	$ 650.099
		20/09/2016	4/10/2016	$ 650.099
		5/10/2016	19/10/2016	$ 650.099
		20/10/2016	3/11/2016	$ 650.099
		4/11/2016	18/11/2016	$ 650.099
3	JOSE RODRIGO GALLEGO ROMÁN	28/08/2015	1/09/2015	$ 235.330
		17/11/2015	21/11/2015	$ 152.463
4	LUZ ESTELLA PATIÑO GONZÁLEZ	1/09/2015	5/09/2015	$ 107.390
		18/03/2016	22/03/2016	$ 95.158
5	ROBINSON VARELA FRANCO	3/09/2015	11/09/2015	$ 392.152
		12/09/2015	14/09/2015	$ 130.717
		15/09/2015	18/09/2015	$ 174.290
		19/09/2015	22/09/2015	$ 174.290
		23/09/2015	27/09/2015	$ 217.862
		28/09/2015	7/10/2015	$ 435.724
		8/10/2017	17/10/2017	$ 435.724
		18/10/2015	16/11/2015	$ 1.307.172
		17/11/2015	1/12/2015	$ 509.612
		2/12/2015	16/12/2015	$ 509.612
		17/12/2015	31/12/2015	$ 509.612
6	DIANA CAROLINA MORA TRUJILLO	4/09/2015	18/09/2015	$ 322.170
7	EDWAR ALONSO RAMÍREZ	9/09/2015	16/09/2015	$ 390.296

8	JORGE FERNANDO JARAMILLO MESA	21/09/2015	23/09/2015	$ 101.564
		24/09/2015	3/10/2015	$ 338.546
		5/10/2015	14/10/2015	$ 338.546
		15/10/2015	21/10/2015	$ 236.982
		13/11/2015	26/11/2015	$ 473.964
		16/02/2016	18/02/2016	$ 87.604
		20/02/2016	22/02/2016	$ 87.604
		29/02/2016	6/03/2016	$ 204.410
		23/03/2016	29/03/2016	$ 204.410
9	JHON JAIRO RINCÓN MONTOYA	22/09/2015	23/09/2015	$ 68.155
		24/09/2015	26/09/2015	$ 102.232
		27/09/2015	11/10/2015	$ 511.160
10	GONZALO ARANA MAZUERA	2/10/2015	3/10/2015	$ 84.566
		10/10/2015	12/10/2015	$ 126.849
		6/04/2016	9/04/2016	$ 158.179
11	OCTAVIO DE JESÚS GUERRA GOMEZ	8/10/2015	10/10/2015	$ 134.319
12	HUBER SERNA GRISALES	19/10/2015	19/10/2015	$ 51.531
		20/10/2015	22/10/2015	$ 154.592
		5/11/2015	6/11/2015	$ 103.061
		18/11/2015	22/11/2015	$ 257.653
		23/11/2015	2/12/2015	$ 323.260
		3/12/2015	9/12/2015	$ 226.282
		28/01/2016	30/01/2016	$ 96.978
		1/02/2016	6/02/2016	$ 193.956
		30/03/2106	30/03/2016	$ 32.326
13	LUZ MARINA GARCIA GONZÁLEZ	22/10/2015	5/11/2015	$ 547.903
		6/11/2015	20/11/2015	$ 547.903
		21/11/2015	5/12/2015	$ 467.440
		6/12/2015	8/12/2015	$ 93.488
		9/12/2015	23/12/2015	$ 467.440
		24/12/2015	30/12/2015	$ 218.139
		5/03/2016	19/03/2016	$ 467.440
		20/03/2016	3/04/2016	$ 467.440
		4/04/2016	18/04/2016	$ 467.440
14	WILLINTON VARGAS AGREDO	26/11/2015	10/12/2015	$ 322.513
		11/11/2015	25/12/2015	$ 322.513
		9/09/2016	11/09/2016	$ 108.399
		6/12/2016	8/12/2016	$ 94.401
		9/12/2016	13/12/2016	$ 157.335
		14/12/2016	17/12/2016	$ 125.868
15	LUZ ESPERANZA SERRATO BONILLA	5/12/2015	5/12/2015	$ 57.095
		16/02/2016	16/03/2016	$ 856.426
16	JUAN CARLOS PEREA CASTILLO	15/11/2015	19/12/2015	$ 198.841
		21/12/2015	26/12/2015	$ 238.610

		8/04/2016	9/04/2016	$ 79.537
		13/04/2016	15/04/2016	$ 119.305
17	MARTA INÉS OSORIO	6/01/2016	15/01/2016	$ 261.797
18	ARNOBIS DE JESÚS MUÑOZ CORREA	7/01/2016	13/01/2016	$ 264.225
		29/01/2016	5/02/2016	$ 301.972
		6/02/2016	20/02/2016	$ 566.197
		7/03/2016	16/03/2016	$ 377.465
		18/03/2016	19/03/2016	$ 75.493
		22/03/2016	26/03/2016	$ 188.732
19	JOSE VICENTE ANGULO ESCOBAR	29/01/2016	30/01/2016	$ 67.256
		11/03/2016	12/03/2016	$ 67.256
		7/04/2016	9/04/2016	$ 100.884
		29/04/2016	30/04/2016	$ 67.256
20	MARÍA CLAUDIA POSSO SERNA	14/02/2016	28/02/2016	$ 500.085
		10/03/2016	12/03/2016	$ 78.870
		7/04/2016	13/04/2016	$ 233.373
21	FABIAN ANTONIO MOLINARES	17/02/2016	18/02/2016	$ 83.174
		19/02/2016	23/02/2016	$ 207.934
		5/04/2016	7/04/2016	$ 124.760
22	LUZ NANCY SANCHEZ TABARES	27/02/2016	7/03/2016	$ 249.031
23	GLORIA INÉS BEDOYA VÉLEZ	29/02/2016	1/03/2016	$ 32.608
		19/04/2016	20/04/2016	$ 32.608
24	PATRICIA ARDILA ARDILA	14/03/2016	17/03/2016	$ 128.523
		18/03/2016	19/03/2016	$ 64.261
		26/04/2016	27/04/2016	$ 64.261
25	FRANYER HINESTROZA	21/03/2016	30/03/2016	$ 229.820
		11/04/2016	14/04/2016	$ 91.928
		5/05/2016	5/05/2016	$ 22.982
		12/10/2016	14/10/2016	$ 76.899
		31/10/2016	5/11/2016	$ 137.892
26	SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO	15/04/2016	27/04/2016	$ 420.815
27	JOSE JAIR GIRALDO LÓPEZ	6/07/2016	7/07/2016	$ 73.709
		22/08/2016	25/08/2016	$ 147.419
		22/09/2016	24/09/2016	$ 110.564
		12/10/2016	15/10/2016	$ 147.419
28	JHONNATAN MOSQUERA	23/08/2016	6/09/2016	$ 344.730
		7/09/2016	21/09/2016	$ 344.730
		22/09/2016	6/10/2016	$ 344.730
		31/10/2016	7/11/2016	$ 183.856
29	JESÚS ABEL JIMÉNEZ LÓPEZ	15/09/2016	29/09/2016	$ 384.947
		30/09/2016	14/10/2016	$ 384.947
		15/10/2016	3/11/2016	$ 513.262
		4/11/2016	18/11/2016	$ 384.947
		4/12/2016	18/12/2016	$ 384.947

		19/12/2016	2/01/2017	$ 384.947
30	WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ GRISALES	6/10/2016	20/10/2016	$ 435.570
		16/11/2016	30/11/2016	$ 435.570
		31/12/2016	9/01/2017	$ 290.380
31	FERNANDO ARANA BLANDÓN	13/10/2016	27/10/2016	$ 669.045
		20/10/2016	3/11/2016	$ 669.045
		27/11/2016	11/12/2016	$ 669.045
		27/12/2016	10/01/2017	$ 669.045
32	MARCELIANO PRADO GONZÁLEZ	8/11/2016	10/11/2016	$ 108.399
		11/11/2016	12/11/2016	$ 72.266
33	HÉCTOR FABIO BEDOYA BETANCOURT	10/11/2016	12/11/2016	$ 104.010
		2/12/2016	5/12/2016	$ 138.680
		TOTAL		**$ 34.898.821**

En su interrogatorio de parte la Dra. MILDRED YURANY BAHENA VILLA expresó que es Abogada y que tiene la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; que no se acordó que COLOMBINA recibiera y pagara las incapacidades para recobrar a AXA COLPATRIA porque eso corresponde a una facultad; que reconoce que COLOMBINA presentó reclamación de pago a AXA COLPATRIA de las incapacidades que se reclaman en este proceso, pero que no reconoce que COLOMBINA las haya pagado a los trabajadores porque ese trámite fue en físico y al momento de averiguar sobre ese antecedente no tuvo acceso porque el archivo estaba inactivo, pero que sí pudo constatar que COLOMBINA presentó reclamación por esas incapacidades y que fueron devueltas por la ARL porque a algunos trabajadores se les había reconocido la indemnización (IPP) y otros porque la calificación había sido de origen común; que la ARL fungió como aseguradora de COLOMBINA hasta el 30 de abril de 2016 y que las incapacidades que no fueron glosadas corresponden a aquellas que se presentaron de forma correcta y había lugar a la devolución.

En su testimonio la Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO expuso que es Medica Laboral de COLOMBINA desde hace diez años; que las incapacidades de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades laborales eran generadas por su red de prestadores de servicios y aportadas por los colaboradores al Área de Nómina de COLOMBINA quienes se encargaban de radicarlas directamente ante la ARL COLPATRIA; que no se requería transcripción en la EPS ya que la ARL las admitía directamente para el pago; que las incapacidades presentadas para el reembolso ante la ARL fueron negadas a partir de la terminación del vínculo entre COLOMBINA-AXA COLPATRIA bajo el argumento de que los colaboradores ya habían sido calificados a pesar de que tenían procesos médicos activos con la ARL ya que antes de abril de 2016 no se negaban los reembolsos por incapacidades, incluso se hacían mesas laborales para revisar casos médicos; que las incapacidades generadas fueron

por ATEP ocurridos con anterioridad a la terminación del vínculo con la ARL y calificadas por la misma Aseguradora; que las incapacidades son pagadas por COLOMBINA siempre que el trabajador acredite que las mismas fueron expedidas por una entidad de seguridad social y luego se hace el recobro a la ARL; que COLOMBINA presentó en dos ocasiones petición de reembolso ante la ARL y ambas fueron negadas; que el Área Médica reviso uno a uno el caso con la historia laboral y se evaluó la pertinencia y se presentó la petición; y que le consta que las incapacidades le fueron pagadas a los trabajadores porque tiene relación con ellos.

En su testimonio la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ VIEDMAN expreso que es Administradora de Negocios y que se desempeña como Jefe de Protección Social de COLOMBINA; que COLOMBINA presentaba derechos de petición tendientes al cobro de las incapacidades por ATEP que eran negadas por la ARL y que por ese motivo se presentó esta demanda; que el trámite de las incapacidades de un trabajador inicia cuando él entrega las incapacidades junto con el formato de AT o la calificación de PCL, las cuales se radican en las oficinas de la ARL y después de la pandemia se radican por medio de correo electrónico; que COLOMBINA siempre realiza el pago del 100% de las incapacidades a los trabajadores y ella -la testigo- es responsable de verificar que se realizó el reembolso por parte de la ARL, sin embargo no se ha realizado ningún pago a la Empresa; que personalmente verificó que esas incapacidades hubieran sido pagadas por COLOMBINA a los trabajadores pero que no han sido reembolsadas por la ARL y que no han recibido aceptación de los trabajadores de que han recibido el pago de esas incapacidades por parte de la ARL; que COLPATRIA dejó de pagar esas incapacidades a partir de 2016 cuando rompieron vínculos porque antes de esa fecha tenían buena relación y hacían mesa para revisar las incapacidades no reconocidas; que las incapacidades han sido negadas bajo el argumento de que el trabajador ya ha sido calificado; que las incapacidades que se ha negado a reembolsar la ARL corresponden a ATEP con anterioridad al 30 de abril de 2016 y aunque estaban calificados los trabajadores continuaban con tratamiento médico por parte de la ARL; que COLOMBINA en el 2017 presentó reclamación ante COLPATRIA tendiente al reembolso de las incapacidades aquí demandadas pero la ARL no las han reconocido; que la verificación de los valores que se adeudan por la ARL la efectuaron ella, su analista y la Médica Laboral y que todos esos valores los pagó COLOMBINA a sus trabajadores, razón por cual ellos no han realizado ninguna reclamación a los trabajadores.

Sobre el particular, la sentencia T-291/2020 establece que *"La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.* A su vez, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades

temporales que se ocasionen desde el día siguiente al del diagnóstico de la enfermedad de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

De otra parte, el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 776 de 2002 establece la facultad de la que gozan los empleadores para acceder al rembolso del pago de las incapacidades, liberando de la carga administrativa al trabajador que se encuentra en estado de incapacidad, pues la Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador.

Ahora bien, conforme la línea jurisprudencial las acciones de recobro o reembolso por parte del empleador solo pueden iniciarse después de que este pague la incapacidad, y para ello, debe demostrar que efectivamente se generó dicho pago a favor del trabajador. Al respecto la CSJ en sentencia SL 2329 de 2022 dispuso que: *"(…) Ello es así, en la medida en que al no estar en cabeza del empleador la responsabilidad de retribuir dicho pago, el hecho generador de la obligación no es otro que el haber entregado al trabajador el importe correspondiente al tiempo en que estuvo inhabilitado para laborar".*

En el presente caso, encontramos que la Parte Demandante aportó como prueba documental los certificados de incapacidad que fueron emitidos a varios de sus empleados -folios 175 a 321 anexo 1ED- pero ninguno de ellos acredita con certeza que ésta las hubiere pagado, en otras palabras, esos documentos prueban que la EPS expidió las incapacidades a varios trabajadores de la compañía, pero, no que esta ultima las hubiera cancelado.

Y si bien, los testimonios practicados afirmaron que COLOMBINA siempre pagó las incapacidades a los trabajadores, sus relatos fueron generales sin especificar o identificar a cuáles incapacidades se refirieron y de esta prueba no es posible concluir que la Demandante efectivamente hizo dicho pago directamente a los trabajadores y bien sabido es, que a las partes no les es dable crear su propia prueba -según lo dicho en la sentencia CSJ SL3981–2021-.

Por último, pese a que la Parte Demandada en su contestación afirma que no ha reconocido las incapacidades reclamadas en esta demanda, lo cierto es que en el presente caso no se encuentran reclamando directamente los trabajadores el pago de sus incapacidades, pues se trata de una acción de reembolso por parte del empleador, quien debía acreditar el pago de las mismas para que procediera el mismo.

Y en ese orden de ideas, se absolverá a la Parte Demandada del pretendido reembolso al no haber logrado probar la convocante los hechos que sustentan la

pretensión del derecho por no aportar prueba idónea del pago de las incapacidades a favor de los trabajadores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por COLOMBINA S.A., con base en lo expuesto.

Segundo. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de obligación y ausencia de elementos de prueba que acrediten el derecho al desembolso de las incapacidades reclamadas propuesta por la Demandada.

Tercero - CONDENAR a la Parte Demandante al pago de la suma de $500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Auto de Sustanciación No.1789 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de COLOMBINA S.A. en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO